

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SALA SUPERIOR.  
EXPEDIENTE: SUP-SFA-43/2010.  
SOLICITANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.  
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.  
SECRETARIO: GABRIEL ALEJANDRO PALOMARES ACOSTA.**

México, Distrito Federal, a diez de septiembre de dos mil diez.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente SUP-SFA-43/2010 relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por el Partido Acción Nacional en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-161/2010 seguido ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz<sup>1</sup>.

## **R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De las constancias de autos y del escrito en el que se contiene la solicitud de atracción, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Sala Xalapa

**a) Jornada electoral.** El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Veracruz para renovar, entre otros, el ayuntamiento del Municipio de Tuxpan.

**b) Cómputo municipal.** El siete siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Tuxpan, realizó el cómputo municipal, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría correspondientes a los candidatos postulados por la coalición “Veracruz para Adelante”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Veracruzano, así como la asociación Vía Veracruzana.

**c) Recurso de inconformidad.** En contra de tal determinación, el once de julio del presente año, los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional interpusieron sendos recursos de inconformidad, los cuales fueron identificados como RIN/78/01/195/2010 y RIN/102/02/195/2010 y, previa acumulación, el dos de septiembre del año en curso fueron resueltos en los siguientes términos:

**“PRIMERO.** Se declaran **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, en términos del considerando octavo del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 4102 C1, 4108 B, 4115 B, 4120 B, 4133 B, 4137 C1, 4139 C1, 4143 C2 y 4148 C2**, en consecuencia, **se modifican** los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, en términos del considerando décimo de esta sentencia.

**TERCERO.** Resultan infundados los agravios vertidos por el Partido Revolucionario Institucional, en términos del

considerando octavo de este fallo.

**CUARTO.** Se **confirma** la declaración de validez de la elección de ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz y el otorgamiento de la constancia respectiva, a la fórmula propuesta por la Coalición “Veracruz para Adelante”.

**d) Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con la resolución mencionada, el seis de septiembre de la presente anualidad, el Partido Acción Nacional presentó juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## **II. Trámite y substanciación**

**1. Remisión de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral y sus anexos.** El siete de septiembre de de dos mil diez, la demanda y sus anexos fueron recibidos en la Sala Xalapa.

**2. Integración del expediente y turno en la Sala Xalapa.** Mediante acuerdo de la misma fecha se acordó integrar el expediente SX-JRC-161/2010 y se ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Yolli García Álvarez.

**3. Notificación de la solicitud de atracción a la Sala Superior.** El ocho de septiembre del presente año, la Sala Regional Xalapa acordó de manera plenaria, informar a esta Sala Superior sobre la solicitud de atracción realizada por los actores.

**4. Recepción de expedientes en Sala Superior.** En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio por el cual, la Sala Regional Xalapa remite el expediente tramitado bajo su índice, relacionado con la solicitud de ejercer la facultad de atracción, junto con las constancias correspondientes.

**5. Turno a Ponencia.** El mismo ocho de septiembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente SUP-SFA-43/2010, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para que formulara el proyecto correspondiente.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de una petición formulada por el actor en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, sustanciado ante la Sala Xalapa, en donde se impugna el resultado de la elección del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

**SEGUNDO. Estudio de la solicitud.** Acorde con lo establecido en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución General de la República; así como 189, fracción XVI y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer sobre los asuntos que son del conocimiento de las Salas Regionales, se regula en los términos siguientes:

**“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

La doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Sólo de manera ilustrativa, con el propósito de ejemplificar en qué casos se surten los requisitos de procedibilidad para el ejercicio de la facultad de atracción, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido, entre otros,

el criterio de jurisprudencia 1ª/J.27/2008<sup>2</sup> que a continuación se transcribe:

**FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.** *La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

---

<sup>2</sup> Visible en la página 150 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, abril de 2008.

Asimismo, esta Sala Superior ha determinado en forma reiterada que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, en conformidad con lo siguiente:

1) Importancia. Se refiere a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. El ejercicio discrecional no debe ejercerse en forma arbitraria.

III. El ejercicio de la facultad debe hacerse en forma restrictiva, habida cuenta que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.



IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no pueden encontrarse en la totalidad de los asuntos.

Similar criterio se sostuvo en los expedientes identificados con las claves SUP-SFA-75/2009, SUP-SFA-77/2009, SUP-SFA-18/2010, SUP-SFA-25/2010, entre otros.

En este contexto se analizará si el asunto respecto del cual se solicita que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción, reviste las características requeridas para que la Sala Xalapa se aparte del conocimiento de un asunto de su competencia ordinaria y éste órgano jurisdiccional se avoque a resolver ese medio de impugnación.

Del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-161/2010 se advierte que el Partido Acción Nacional impugna la resolución que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz emitió en el recurso de inconformidad RIN/78/01/195/2010 y su acumulado RIN/102/02/195/2010, para lo cual alega diversas violaciones de procedimiento relacionadas con el desechamiento de medios de convicción y la falta de ejercer la atribución de recabar pruebas para mejor proveer, así como violaciones formales y de fondo referidas, esencialmente, a la omisión de análisis de agravios y a la indebida valoración de pruebas.

En la misma demanda solicita que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto de dicho medio impugnativo en los términos siguientes:

#### **“PETICIÓN DE ATRACCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución General de la República, se solicita a esa Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declare que en el presente caso se actualiza la hipótesis contenida en dicho artículo y envíe los autos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior en virtud de los siguientes motivos:

**A.-** Porque en el presente recurso se plantean cuestiones relativas a pruebas periciales, de informes y de inspección judicial cuyo estudio puede determinar una interpretación o no aplicación de diversos preceptos del Código Electoral del estado, como lo son los 273, 274 y 275 de dicha norma.

**B.-** Porque de la misma manera, se plantean aspectos relativos a los informes que las autoridades jurisdiccionales tienen la facultad de requerir a los órganos electorales y demás autoridades, en cuyo caso, se podría modificar el alcance de la tesis de jurisprudencia de rubro “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.”, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**C.-** Porque también se plantea un estudio diferente de las pruebas consistentes en notas periodísticas, cuyo alcance en conjunto puede ser diferente al contenido en la tesis de jurisprudencia NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA, también emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

Los argumentos planteados por el actor no justifican, ni este órgano jurisdiccional advierte, la actualización de los requisitos de importancia y trascendencia que se han descrito, y tampoco

que se trate de un asunto excepcional o novedoso que permitiera la fijación de un criterio jurídico que pudiera utilizarse para resolver otros asuntos.

Esto, porque los planteamientos del actor versan sobre aspectos relacionados con la materia probatoria, como son el desechamiento de algunos medios de convicción, la abstención de ejercer la atribución de recabar pruebas para mejor proveer y la indebida valoración de pruebas, así como con una presunta falta de exhaustividad por dejar de atender algunos agravios.

Lo anterior no constituye un aspecto novedoso, ni excepcional o especialmente relevante, toda vez que los argumentos que se pudieran utilizar para resolverlo son de uso ordinario en los órganos jurisdiccionales, pues corroborar si fueron respondidos todos los agravios y verificar si las pruebas fueron indebidamente desechadas, valoradas o si de forma indebida dejó de ejercerse la facultad para que la autoridad las recabara, constituyen temas que comúnmente se plantean ante los tribunales y que, incluso, se emplean frecuentemente en la solución de asuntos sometidos a la potestad de la Sala Regional.

Ahora bien, la posibilidad de que los argumentos de la demanda relacionados con la materia probatoria pudieran conducir a que en la sentencia respectiva se adoptara una interpretación diversa a la que realizó el tribunal electoral veracruzano de los artículos 273 al 275 del Código Electoral del Estado de Veracruz o a la no aplicación de tales preceptos, no convierte al

medio impugnativo en un asunto novedoso, excepcional o de especial relevancia, porque de conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los diversos 2, 6 apartado 4, 86, 87 y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral, las Salas Regionales de este tribunal se encuentran facultadas para interpretar la ley aplicable y, en su caso, declarar la inaplicación al caso concreto de las normas que sean contrarias a la Constitución.

De igual forma, el hecho de que, atento a las circunstancias particulares del caso del que deriva esta solicitud de atracción, la Sala Xalapa pudiera adoptar un criterio distinto al sustentado en alguna jurisprudencia de esta Sala Superior, por “modificar su alcance” o establecer un “alcance diferente”, como en los casos de la valoración de notas periodísticas y la determinación de diligencias para mejor proveer, no dotan de especial interés, complejidad o relevancia al caso, porque esos aspectos se resolverían necesariamente con la aplicación de los artículos 232 y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, acorde con los cuales la jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y la posibilidad de una contradicción de criterios sería resuelta mediante el procedimiento respectivo que se tramitaría ante esta Sala Superior.

De este modo, la hipótesis planteada no sería apta para justificar que esta Sala Superior asumiera la competencia que ordinariamente corresponde a la Sala Regional pues, además de tratarse de una circunstancia contingente por lo incierto de que se presenten esos criterios divergentes, la propia ley prevé la solución para esa eventualidad y, en todo caso, la valoración de notas periodísticas y las diligencias para mejor proveer, constituyen temas sobre los que esta Sala Superior se ha pronunciado en múltiples ocasiones, como lo evidencia la existencia de tesis de jurisprudencia y relevantes establecidas sobre esos tópicos, entre otras, las mencionadas por el propio impetrante de la facultad de atracción.

En mérito de lo anterior, se concluye que dado que no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **no procede acoger la solicitud de facultad de atracción planteada por el actor**, para que esta Sala Superior conozca y resuelva respecto del juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de los recursos de inconformidad interpuestos en contra de los resultados de la elección del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** No es procedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por el Partido

Acción Nacional, con motivo de la presentación de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral que dio lugar a formar el expediente SX-JRC-161/2010, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

**Notifíquese personalmente** al actor en el domicilio señalado para tal efecto, por conducto de la Sala Regional Xalapa, por ubicarse en dicha ciudad; por **oficio**, con copia de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz y a la Sala Regional Xalapa, y por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29 párrafos 1 y 3 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**